

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 169

Villa Rica, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 198454089001-2020-00089-00
Solicitantes: LUZ AYDEE GONZALEZ CHARÁ Y JOSÉ VIAFARA MULATO

ASUNTO A TRATAR

Correspondió a éste Despacho la solicitud de matrimonio civil allegada por los señores LUZ AYDEE GONZALEZ CHARÁ Y JOSÉ VIAFARA MULATO, vecinos y residentes en esta municipalidad, por lo que el Despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que a la misma contiene algunas falencias que impiden en esta oportunidad su admisión:

- Se aportó el registro civil de nacimiento de la señora LUZ AYDEE GONZALEZ CHARÁ, en el cual se encuentra anotado el matrimonio que contrajo con el señor JOSE UVER ANTERO MARTÍNEZ.

Si bien allegó copia de la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo Nro. 29 dictada por el Juzgado 8° de Familia de Cali Valle, la misma no figura anotada en dicho registro de nacimiento, requisito indispensable en esta oportunidad, en la que pretende contraer nuevas nupcias. Esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2668 de 1988.

- No se aportó el registro civil de matrimonio de los señores LUZ AYDEE GONZALEZ CHARÁ y JOSE UVER ANTERO MARTÍNEZ, a fin de constatar que fue anotado en tal documento el divorcio respectivo, con los mismos fines indicados en el acápite anterior y al tenor de la misma norma citada.
- Los solicitantes manifestaron que no tienen hijos en común, más no indicaron si tienen hijos de otras relaciones.

Al respecto, en menester advertir que si existen hijos menores de otras relaciones, previamente se debe llevar a cabo un inventario solemne de bienes, con el fin de proteger su patrimonio, de conformidad con lo estipulado

en el en el artículo 3º del Decreto 2668 de 1988. De ser este el caso, se deberá aportar la escritura pública respectiva.

Debe advertirse además, que en el evento de allegar registros civiles, los mismos deben venir con las debidas notas marginales.

- Se indicó en la solicitud de matrimonio que se aportarían las copias de los documentos de identidad de los futuros contrayentes y de los testigos, pero revisados los anexos del libelo se verificó que tales documentos no fueron allegados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores LUZ AYDEE GONZALEZ CHARÁ Y JOSÉ VIAFARA MULATO, identificados con las C.C. Nros. 31.447.856 y 76.041.819, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes el término de cinco (5) días para que efectúen las enmiendas correspondientes, los cuales se contarán a partir del día siguiente al de notificación de la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR a los contrayentes que si no corrigen la solicitud dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **031** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 03 de Julio de 2020
La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ